



\*\*\*\*\*<sub>1</sub>  
VS  
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y  
OTRA.  
EXPEDIENTE: 423/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

|                           |                                                                                                                                                                  |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Oficial:                  | Oficial 7762 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.                                                 |
| Director:                 | Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.                                                                                                     |
| Boleta de Infracción:     | Boleta de infracción ***** <sub>2</sub> de seis de octubre de dos mil veinticuatro.                                                                              |
| Ley del Tribunal:         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| Reglamento de Tránsito:   | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.                                                                            |
| Código de Procedimientos: | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                              |

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El seis de octubre de dos mil veinticuatro se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción.
- 2.- El veintitrés siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.

3.- El veinticinco de ese mismo mes y año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se admitió la contestación del Director y del Oficial, se admitieron las pruebas y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de veintiuno de enero pasado se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. - Improcedencia.** Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

**CUARTO. Estudio.** En los motivos de inconformidad señalados en el escrito inicial de demanda el actor manifiesta que la Boleta de Infracción carece de motivación, pues se omitió expresar las razones, circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para arribar a la conclusión de que se desplegaron todas las conductas establecidas en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, ya que aduce que este

El precepto legal señala seis conductas infractoras, sin que se haya señalado con precisión cual desplegó la emisión de la Boleta de Infracción, conllevando una violación a los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, ya que, dice, estas omisiones no le permiten una real y auténtica defensa.

Al contestar la demanda, el Oficial solicitó que los argumentos esgrimidos por el actor se declaren inoperantes, ya que, dice, no expresan razonamientos que estén encaminados a rebatir los fundamentos y motivos contenidos en la Boleta de Infracción, así como los actos que la conforman.

Argumenta que el certificado de alcoholimetría que se practicó a la parte actora y que al efecto se exhibe en el presente juicio, reúne los requisitos suficientes como para generar la absoluta certeza legal y material como prueba pericial, porque es un medio a través del cual se proporcionan los elementos suficientes para establecer con certeza la cuestión debatida o planteada en el presente juicio (estado de embriaguez del infractor).

Concluye señalando que la Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se detuvo a la parte actora en un filtro de alcoholimetría, conduciendo vehículo de motor no solo con aliento alcohólico, sino en estado de ebriedad determinado a través de su certificado médico, sin que sea suficiente que la parte actora argumente genéricamente la falta de fundamentación y motivación, pues, dice, se debe acreditar y precisar bajo un silogismo que existe dicha carencia.

Los motivos de inconformidad **resultan infundados**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

El artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

**ARTÍCULO 119.-** Infracciones y sanciones especiales. - Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

[...]

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

[...]

Este precepto legal señala cuatro conductas infractoras de carácter especial: 1) Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, 2) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes, 3) Conducir un vehículo de motor bajo el influjo de psicotrópicos y/o 4) Conducir



una vehículo de motor bajo el influjo de otras sustancias tóxicas, que deberán ser diagnosticadas a través de un certificado médico por evaluación clínica.

Así mismo señala que, si este certificado médico concluye señalando que el conductor se encuentra impedido, perturbado o inhabilitado para conducir adecuadamente, el vehículo de motor será remitido al depósito vehicular.

Ahora bien, a efectos de conocer los motivos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, es menester exponer su contenido, que señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

| INFRACCION COMETIDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBriedAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.                                                                                                                                                                                                                    |
| CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. |
| ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION I, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION II DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. |
| SE OTORGA EL DERECHO AL INFRACITOR QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 105 FRACCION I INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| ***** <sub>3</sub>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Si bien es cierto de un análisis al contenido de la Boleta de Infracción se advierte que la forma preimpresa del documento refiere lo siguiente: “CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBriedAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS”, es decir, alude a las conductas infractoras contenidas en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

Cierto es también que si se continúa el análisis del documento se puede apreciar que el Oficial alude al certificado médico de esencia y/o alcoholimetría y al resultado de la prueba de alcoholimetría, asentando que se entregaron al infractor dichos documentos comprobatorios.

Por ende, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Oficial no concluyó que aquella desplegó todas las conductas establecidas en el artículo 119, fracción I antes invocado, ni ambiguo en tanto no pudiera saberse con certeza la conducta reprochada, pues la Boleta de Infracción es un todo que debe ser analizado como una unidad, en tanto sea claro, preciso y permita al destinatario conocer la razón de la decisión y su fundamento legal.

De ahí que, si en la Boleta de Infracción se señalaron las razones y circunstancias que motivaron al Oficial la imposición de la multa, pues se indicó que se realizó un examen de alcoholimetría, así como una prueba de espirado que determinó un porcentaje de alcohol en la sangre superior al legalmente permitido, es inconcuso que el Oficial expresó las razones para atribuir la conducta infractora.

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentra señalada la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora, las razones que motivaron al Oficial para imponer la multa, así como los preceptos legales que lo facultan para actuar y justificar su decisión, resulta infundado que no se hayan señalado las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, puesto que el Oficial para sancionar, con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, de ahí lo infundado de sus agravios.

**QUINTO.** – En su primer motivo de inconformidad señala la parte actora que el Oficial que emitió la Boleta de Infracción no se identificó debidamente, precisa que únicamente se limitó a señalar en la boleta el número de matrícula y su nombre, omitiendo asentar todos los datos de su identificación, como la fecha de expedición, vigencia, quien la expidió, el titular del órgano que la expidió y la norma que le da competencia para emitir dichos documentos.

Precisa que los artículos 105 inciso C), 25 fracciones II XXI y 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública imponen la obligación a los integrantes de las instituciones de seguridad pública que emitan actos de autoridad de portar la identificación, mostrar la misma e



identificarse debidamente ante los particulares intervenidos en ejercicio de sus facultades.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que en todo momento se salvaguardaron las garantías de seguridad jurídica y legalidad inmersas en los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, así mismo, consideran se cumplió con lo establecido en los referidos numerales, en cuanto a la cita de los preceptos que lo facultan competencialmente.

El motivo de inconformidad **resulta infundado**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

El artículo 105, fracción I, inciso C), del Reglamento de Tránsito, el cual norma el proceder de los agentes en caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de dicho Reglamento, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.-** Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Los agentes deberán:
  - (...)
  - c) Identificarse con nombre y número de placa.
  - (...)

Del precepto legal in-supra se advierte que los agentes en caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones del Reglamento de Tránsito deberán identificarse con **nombre y número de placa**.

En esa tesitura del análisis realizado a la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, y que en este momento se tiene a la vista se advierte en la parte relativa a la identificación del Oficial:

|                                          |
|------------------------------------------|
| NOMBRE, FIRMA Y MATRÍCULA DEL OFICIAL:   |
| Of. Carrillo Saucedo Alicia<br>MAT. 7762 |
| (RUBRICA)                                |
| NÚMERO DE PATRULLA:                      |
| CM 4045                                  |
| NOMBRE:                                  |

FIRMA Y/O HUELLA DEL INFRACITOR  
(RÚBRICA)  
\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

Bajo ese tenor, en el caso que nos ocupa, se delata que en la Boleta de Infracción sí se asentaron todos y cada uno de los elementos necesarios para estimar colmado el requisito de identificación, como lo es, el nombre del oficial y su número de matrícula, así como su firma autógrafa, pues al efecto se indicó que dicha boleta fue elaborada por la Oficial Carrillo Saucedo Alicia, con número de empleado 7762, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, y se advierte que contiene una firma autógrafa, de ahí que se asentaron los requisitos señalados por el numeral transcrito del Reglamento de Tránsito, por lo que resulta infundado su motivo de inconformidad.

**SEXTO.** – En su tercer motivo de inconformidad la parte actora señala que el Oficial no cuenta con facultades para ejecutar el embargo y/o detención en garantía del vehículo automotor, ya que precisa en ningún ordenamiento jurídico se le faculta para ejecutar dicho acto privativo, considera que la autoridad únicamente tiene facultades de inspección y vigilancia de las disposiciones del Reglamento de Tránsito, y que en ejercicio de dichas facultades, cuando los infractores incurran en la conducta de conducir el vehículo en estado de ebriedad tendrán la facultad de infraccionar e impedir la circulación del vehículo y remitirlo al deposito vehicular, por lo que la autoridad se tomó atribuciones de ejecutora y ordeno el embargo y/o retención del vehículo en garantía del pago de la multa administrativa sin que exista disposición expresa en el Reglamento de Tránsito que así lo faculte.

Por su parte, las autoridades al contestar la demanda señalan que el Oficial cumplió cabalmente con las disposiciones en que se fundó la boleta de infracción a partir de la detección de la parte actora en un filtro de alcoholimetría, conduciendo vehículo de motor, no solo con aliento alcohólico sino en estado de ebriedad, por lo que la consecuencia del remolque del vehículo no es una violación de sus derechos, ya que la medida tomada se apoya en lo dispuesto por los artículos 110 fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito, por lo que considera tales motivos de inconformidad inoperantes e insuficientes.

Los motivos de inconformidad resultan **infundados**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Los artículos 102 TER, 102 CUATER, 110 fracción III y 119 fracción I, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 102-TER.-** Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

**ARTÍCULO 102-CUATER.-** Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

(...)

**ARTÍCULO 110.-** Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores. - Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

(...)

III. Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 102 QUINQUES, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento.

(...)

**ARTÍCULO 119.-** Infracciones y sanciones especiales. - Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

[...]

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

[...]

De los artículos transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; que si los agentes cuentan con dispositivos

de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

Que los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular en caso de conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102 TER, 102 QUATER, entre otros.

Así mismo que se considera infracción especial si a través del certificado médico se concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad que impida, perturbe o inhabilite su adecuada conducción, y que se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular, entre otros.

Del análisis al contenido de la Boleta de Infracción plasmada en el considerando **QUINTO** se advierte que la forma preimpresa del documento refiere lo siguiente: **"CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS"**, asimismo, se puede apreciar que el Oficial alude al certificado médico de esencia y/o alcoholimetría y al resultado de la prueba de alcoholimetría, asentando que se entregaron al infractor dichos documentos comprobatorios.

Es así que en la Boleta de Infracción se señalaron las razones y circunstancias que motivaron al Oficial la imposición de la multa, pues se indicó que se realizó un examen de alcoholimetría, así como una prueba de espirado que determinó un porcentaje de alcohol en la sangre superior al legalmente permitido, es inconcuso, el Oficial expresó las razones para atribuir la conducta infractora siguiendo el procedimiento conforme lo señala el propio Reglamento de Tránsito en los numerales transcritos en párrafos anteriores.

Por ende, al seguir el procedimiento establecido en el propio Reglamento de Tránsito, contrario a lo señalado por el actor, se encuentra justificado que el Oficial le retuviera el vehículo de motor al actor al haber concluido con el certificado médico y el resultado de la prueba de aspirado que éste se encontraba en estado de ebriedad, el cual le impedía su adecuada conducción.

Por tanto, es desacertado el argumento de que se retuvo el vehículo como garantía para el pago de la multa, puesto que, como se dijo, a través del ticket de aspirado y el certificado médico se concluyó que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad, por lo que al proseguir con el procedimiento señalado por el propio Reglamento de Tránsito se procedió con remitir el vehículo al depósito vehicular.

**SÉPTIMO.** - Atentos a que diversos criterios judiciales han precisado que la demanda es un todo y que debe analizarse en su conjunto, este Juzgado advierte que el actor alegó en el primer punto del capítulo de hechos que al ser detenido por el Oficial no había ingerido bebidas alcohólicas y que no se le practicó la prueba de alcoholímetro.

Al contestar la demanda la autoridad alega que se le realizó la prueba de alcoholimetría y parte actora consistió lo expresado en el dictamen médico, ya que no objetó las pruebas, datos, resultados o conclusiones a las que arribó el médico perito.

Además, manifiesta que la parte actora en ningún momento aportó elementos suficientes para desvirtuar su estado de alcoholemia, es decir, otro dictamen pericial de igual calidad y características técnicas y que no basta la sola manifestación de la actora para que el certificado médico de alcoholimetría deje de tener valor probatorio.

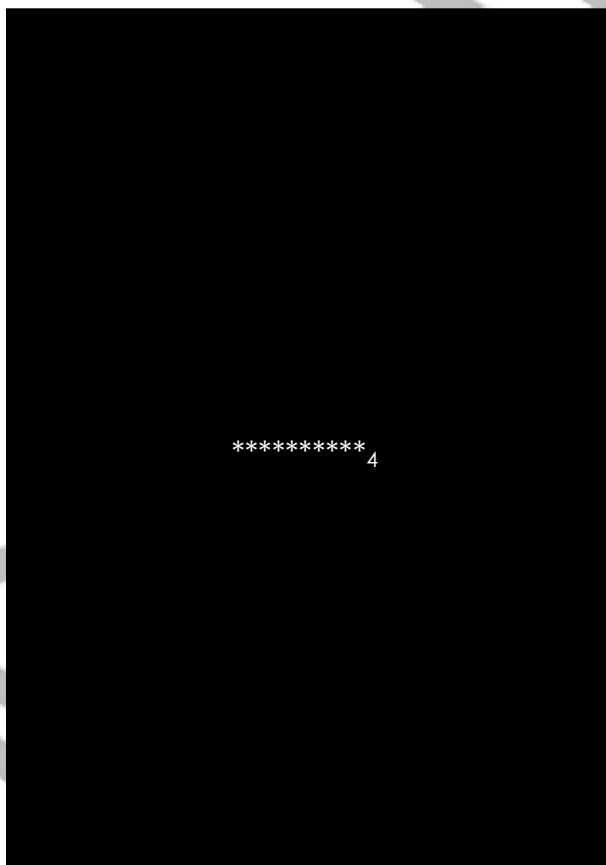
Los argumentos de la actora **resultan infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se mencionó en el considerando **SEXTO**, de los artículos 102 TER y 1023 QUATER se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; que el

El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

En atención a lo anterior y a efecto de comprobar que la parte actora sobrepasó el límite permitido de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, el Oficial exhibió los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de un resultado de la prueba de espirado que dice:



Este Juzgador considera que el ticket de espirado, valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativo conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, es apto y suficiente para acreditar que corresponde al actor cuando, como en el caso, se encuentra rubricado y, el demandante no aportó pruebas para desvirtuar que corresponde a su firma, por lo que, al haber firmado el ticket al momento de su detención demuestra que a las tres horas con cincuenta y tres minutos del

seis de octubre de dos mil veinticuatro, se practicó una prueba de aire espirado cuyo resultado fue de .153 BAC.

**2.-** Copia certificada del certificado de alcoholimetría folio \*\*\*\*\*<sub>5</sub> de seis de octubre de dos mil veinticuatro, documental pública que valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, tiene valor probatorio pleno en relación con las condiciones motrices y de coordinación del conductor, que concluyó con un diagnóstico de ebriedad por alcoholimetría, y valor indiciario en cuanto a que en esta documental se hace constar el resultado de la prueba de espirado anteriormente transcrita, por lo que administrada con el ticket descrito en el punto anterior, robustece el hecho de que el resultado corresponde al actor y que éste rebasó el límite legal en la sangre para conducir un vehículo automotor.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado de la prueba de espirado antes expuesto fue superior al máximo permitido y, por su parte, la actora no desvirtuó la legalidad de los actos llevados a cabo por la autoridad, resulta inconcuso que tales documentales son aptas y suficientes para demostrar la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, pues en términos del artículo 102 QUATER, punto 4, del Reglamento de Tránsito antes transcrito, el resultado de la prueba de espirado constituye prueba fehaciente para acreditar la cantidad de alcohol u otra sustancia toxica, y el certificado médico apoya dichos resultados, por ende, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, se deberá reconocer la validez de la Boleta de Infracción.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción I de la Ley del Tribunal, se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Se reconoce la validez de la boleta de infracción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de seis de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según



designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK/Mich

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Prueba de espirado en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Folio en página 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **423/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE (13)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

